



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00283-00

Cartagena de Indias, once (11) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00283-00
Demandante	LUIS RAMIREZ FRANCO
Demandado	CORPORACIÓN AUTONOMA REGINAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	0247

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 24 de Noviembre de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el día 27 del mismo mes y año, el señor LUIS RAMIREZ FRANCO, promovió acción de tutela contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGINAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor LUIS RAMIREZ FRANCO, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGINAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, que responda la petición que le elevó el día 19 de Octubre de 2017.

- HECHOS

Sostuvo el accionante, que el día 19 de Octubre de 2017, elevó Petición de interés particular ante la CORPORACIÓN AUTONOMA REGINAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna frente a la misma, no obstante, haberse superado el término establecido en la ley para ello; con lo cual, considera se le vulnera su derecho fundamental de Petición.

CONTESTACIÓN

CORPORACIÓN AUTONOMA REGINAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE

En respuesta al requerimiento que se le hiciera, presentó informe ante el Despacho, en el cual manifestó, que en aras de satisfacer el derecho de petición elevado por el señor LUIS RAMIREZ FRANCO, emitió el auto No. 502 de fecha 14 de Noviembre de 2017, por medio del cual avocó el conocimiento de la queja presentada éste, en donde puso en conocimiento lo relacionado con unos vertimientos y malos olores provenientes desde unas marraneras ubicadas en el sector Torrecilla, en la vía que va del Jardín Botánico a Matute, en jurisdicción del municipio de Turbaco.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00283-00

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 24 de Noviembre de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este despacho el día 27 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la CORPORACIÓN AUTONOMA REGINAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, vulnera el derecho fundamental de petición del señor LUIS RAMIREZ FRANCO, representado en la solicitud que le elevó el día 19 de Octubre de 2017.

TESIS DEL DESPACHO

Luego de revisar el expediente de tutela, encuentra el Despacho demostrado que efectivamente el día 19 de Octubre de 2017, el señor LUIS RAMIREZ FRANCO, elevó petición ante la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, con la finalidad de solicitarle se sirva proteger el "*derecho colectivo a un ambiente sano, poniendo fin a la trasgresión, por malos olores y vertimientos que genera la explotación comercial*" unas marraneras ubicadas en el sector Torrecilla, en la vía que va del Jardín Botánico a Matute, en jurisdicción del municipio de Turbaco.

Así mismo observa, que si bien la respuesta de la petición elevada por el accionante no fue dada en el estricto término dispuesto en la Ley para ello, si se dio la misma de acuerdo su objeto central, pues, frente a la petición o queja relacionada con unos vertimientos y malos olores provenientes desde unas marraneras ubicadas en el sector Torrecilla, en la vía que va del Jardín Botánico a Matute en jurisdicción del municipio de Turbaco, elevada





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00283-00

por el accionante, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, a través de auto No. 502 de fecha 14 de Noviembre de 2017 dispuso iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados por el señor LUIS RAMIREZ FRANCO, y le comunicó dicha decisión al señor RAMIREZ FRANCO, a la dirección de notificación electrónica: oscareduardoborja@gmail.com, que para tales efectos consignó en el libelo de tutela, es decir, ya estando en trámite la acción de tutela objeto de la presente decisión.

Luego entonces, de cara a lo anterior es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Luego de escrutar el expediente encuentra el Despacho, que el accionante efectivamente presentó una petición ante el ente accionado (folios 4 a 7), es del caso acotar lo siguiente:

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796-01, T-529-02, T-1126-02 y T-114-03.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00283-00

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}.

CASO CONCRETO.

Luego de revisar el expediente de tutela, encuentra el Despacho demostrado que efectivamente el día 19 de Octubre de 2017, el señor LUIS RAMIREZ FRANCO, elevó petición ante la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, con la finalidad de solicitarle se sirva proteger el *"derecho colectivo a un ambiente sano, poniendo fin a la trasgresión, por malos olores y vertimientos que genera la explotación comercial"* unas marraneras ubicadas en el sector Torrecilla, en la vía que va del Jardín Botánico a Matute, en jurisdicción del municipio de Turbaco.

Así mismo observa, que si bien la respuesta de la petición elevada por el accionante no fue dada en el estricto término dispuesto en la Ley para ello, si se dio la misma de acuerdo su objeto central, pues, frente a la petición o queja relacionada con unos vertimientos y malos olores provenientes desde unas marraneras ubicadas en el sector Torrecilla, en la vía que va del Jardín Botánico a Matute en jurisdicción del municipio de Turbaco, elevada por el accionante, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, a través de auto No. 502 de fecha 14 de Noviembre de 2017 dispuso iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados por el señor LUIS RAMIREZ FRANCO, y le comunicó dicha decisión al señor RAMIREZ FRANCO, a la dirección de

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00283-00

notificación electrónica: oscareduardoborja@gmail.com, que para tales efectos consignó en el libelo de tutela, es decir, ya estando en trámite la acción de tutela objeto de la presente decisión.

Luego entonces, de cara a lo anterior es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

